CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA

AL HOSPITAL NACIONAL DE CHALCHUAPA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

SANTA ANA, 23 DE MAYO DE 2016.

Í N D I C E

CONTENIDO	PÁG.
1. ASPECTOS GENERALES	1
1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DEL INFORME	1
1.1.1 Tipo de opinión del dictamen 1.1.2 Sobre aspectos financieros 1.1.3 Sobre aspectos de control interno 1.1.4 Sobre aspectos de cumplimiento legal 1.1.5 Análisis de Informes de Auditoría Interna y firmas Privadas de auditoría 1.1.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditoría anterior.	2
1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN	2
1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES	2
2. ASPECTOS FINANCIEROS	3
2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES	3
2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA	5
3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	6
3.1 INFORME DE LOS AUDITORES	6
4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEGAL Y REGLAMENTOS APLICABLES	8
4.1 INFORME DE LOS AUDITORES	8
4.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES	10
5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA	16
6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIOR.	16
7. RECOMENDACIONES DE AUDITORIA	16

Doctora
Katia Josefina Henríquez Rosales
Directora Médico Hospital Regional y Departamental,
Hospital Nacional de Chalchuapa,
Departamento de Santa Ana.
Presente

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 195 y 207, incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, y Artículos 5 y 30, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Auditoría Financiera al Hospital Nacional de Chalchuapa, Departamento de Santa Ana, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2015, de lo cual se presenta el informe correspondiente:

1. ASPECTOS GENERALES

OBJETIVO GENERAL

Realizar la auditoría financiera al Hospital Nacional de Chalchuapa, Departamento de Santa Ana, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, de conformidad a las normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

a) Emitir un informe que exprese una opinión sobre si el estado de la situación financiera, estado de rendimiento económico, estado de flujo de fondos y estado de ejecución presupuestaria, emitidos por el Hospital Nacional de Chalchuapa, presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, los derechos y obligaciones, los ingresos recibidos y los gastos incurridos, durante el período auditado, de conformidad a principios de contabilidad gubernamental emitidos por el Ministerio de Hacienda u otra base exigible de contabilidad.

b) Emitir un informe que concluya sobre la suficiencia y lo adecuado de los controles internos implementados por la entidad, evaluar el riesgo de control e identificar condiciones reportables, incluyendo debilidades materiales del control interno.

c) Comprobar si la entidad cumplió con las disposiciones legales y técnicas aplicables a las actividades ejecutadas.

ALCANCE DE LA AUDITORIA

Efectuamos un examen crítico de naturaleza financiera y de cumplimiento legal, a la documentación que respalda los hechos económicos, realizados durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015; dicho examen será realizado con

base a Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DEL INFORME

1.1.1 Tipo de opinión del dictamen

Con base a los resultados obtenidos en la Auditoría Financiera y de conformidad a Normas de Auditoria Gubernamental, se ha emitido un dictamen que contiene una opinión negativa, debido a que se contabilizó un inmueble que no es propiedad del Hospital y disminuyó las existencias de medicamentos sin haberse consumido, afectando los recursos financieros en un 85.15% al 31 de diciembre de año 2015.

1.1.2 Sobre aspectos financieros

No establecieron condiciones relevantes de carácter financiero, que ameritan ser reportadas.

1.1.3 Sobre aspectos de Control Interno

No determinamos deficiencias o debilidades importantes, relacionadas con el Sistema de Control Interno.

1.1.4 Sobre aspectos de cumplimiento legal

Nuestras pruebas de auditoria revelaron incumplimientos legales, tales como:

1. Inmueble contabilizado sin documentación de propiedad
2. Diferencia en saldo de Inversiones en existencias institucionales

1.1.5 Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría

La Entidad no contó con los servicios de auditoría interna, solamente tuvo una visita de Auditoría Interna del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Tampoco contrató los servicios de una firma privada de auditoria.

1.1.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores

Verificamos que el informe de auditoría financiera, correspondiente al período 2014, realizada por la Corte de Cuentas de la República, no contiene recomendaciones, por lo que no efectuamos el seguimiento respectivo.

1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Durante la ejecución de la Auditoria y conforme al artículo 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y artículo 12 de las Políticas de Auditoria, comunicamos por escrito los resultados de nuestro examen a la administración del Hospital Nacional de

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
OFICINA REGIONAL SANTA ANA

5

Chalchuapa, obteniendo evidencia documental y comentarios de los auditados para el análisis respectivo de las condiciones identificadas

1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los auditores efectuamos análisis de la evidencia documental y comentarios presentados por la administración relacionadas con los resultados de la Auditoria Financiera al Hospital Nacional de Chalchuapa, los cuales están incorporados en el presente informe.

2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Doctora
Katia Josefina Henríquez Rosales
Directora Médico Hospital Regional y Departamental,
Hospital Nacional de Chalchuapa,
Departamento de Santa Ana
Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria del Hospital Nacional de Chalchuapa, Departamento de Santa Ana, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2015. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base de pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

Como resultado de la auditoría, encontramos las siguientes observaciones:

Al realizar nuestras pruebas de auditoría encontramos que al 31 de diciembre de 2015, la Entidad reveló un inmueble contabilizado sin documentación de propiedad, por $4,882,452.50 y una disminución en el saldo de Inversiones en Existencias Institucionales por $32,692.35; estos registros han producido efectos importantes en las cifras de los estados financieros. Estas prácticas no son concordantes con Principios de Contabilidad Gubernamental, han tenido efectos de incrementar inapropiadamente los resultados de las operaciones del ejercicio 2015 en $4,915,144.85 y distorsionan la situación financiera de la entidad al término de dicho año en un 85.15%.

En nuestra opinión, debido a lo expresado en el párrafo anterior, los Estados Financieros examinados, no presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria del Hospital Nacional de Chalchuapa, Departamento de Santa Ana, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2015, de conformidad a Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda.

Santa Ana, 23 de mayo del 2016.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA OFICINA REGIONAL SANTA ANA EL SALVADOR, C.A.

DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
JEFE OFICINA REGIONAL SANTA ANA
EL SALVADOR, C.A.

2.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA

La información financiera examinada correspondiente al período 2015, fue la siguiente:

1. Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2015.
2. Estado de Rendimiento Económico del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.
3. Estado de Ejecución Presupuestaria del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.
4. Estado de Flujo de Fondos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Notas Explicativas a los Estados Financieros. Cabe mencionar que los estados financieros forman parte de los documentos de auditoria.

3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Doctora
Katia Josefina Henríquez Rosales
Directora Médico Hospital Regional y Departamental,
Hospital Nacional de Chalchuapa,
Departamento de Santa Ana
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria del Hospital Nacional de Chalchuapa, Departamento de Santa Ana, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2015 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría al Hospital Nacional de Chalchuapa, Departamento de Santa Ana, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración del Hospital Nacional de Chalchuapa, Departamento de Santa Ana, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

No identificamos aspectos que involucran al Sistema de Control Interno y su operación de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. No existen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con

las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos, y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

Santa Ana, 23 de mayo del 2016.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA OFICINA REGIONAL SANTA ANA

4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS, Y OTRAS NORMAS APLICABLES

4. 1 INFORME DE LOS AUDITORES

Doctor
Katia Josefina Henríquez Rosales
Directora Médico Hospital Regional y Departamental,
Hospital Nacional de Chalchuapa,
Departamento de Santa Ana
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria del Hospital Nacional de Chalchuapa, Departamento de Santa Ana, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2015 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables al Hospital Nacional de Chalchuapa, Departamento de Santa Ana, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las instancias de incumplimiento legal que afectan significativamente los estados financieros y se describen:

1. Inmueble contabilizado sin documentación de propiedad
2. Diferencia en saldo de Inversiones en Existencias Institucionales

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, el Hospital Nacional de Chalchuapa, Departamento de Santa Ana, cumplió con todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que el Hospital Nacional de Chalchuapa, Departamento de Santa Ana, no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

Santa Ana, 23 de mayo del 2016.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA.

9

4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE EL CUMPLIMIENTO LEGAL

1. INMUEBLE CONTABILIZADO SIN DOCUMENTACIÓN DE PROPIEDAD

Comprobamos la contabilización de un inmueble que no es propiedad del Hospital Nacional de Chalchuapa, por $4,882,452.50, en la cuenta 241 01 Bienes Inmuebles (edificio) por un valor de $2,076,644.90 y en la cuenta 243 01 Bienes Inmuebles (terreno) por un valor de $2,805,807.60, cuya documentación de soporte es un contrato de permuta, ante los oficios del Notario Mauricio Eduardo Colorado, inscrito a favor de Gobierno y Estado de El Salvador en el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social.

El artículo 21 de las Normas para la Administración del Activo Fijo, emitido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, establece: "La Unidad Jurídica del MSPAS es la responsable de la legalización de los bienes inmuebles de todo el Ramo de Salud Pública, el nivel jurídico del Hospital Regional y Hospital de Especializado, Regional y General, tienen la responsabilidad de coordinar con la Unidad Jurídica para la legalización de los inmuebles del área geográfica de influencia que les corresponde".

El artículo 31 de las Normas Técnicas de Control Interno del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), establece en Registro y Revalúo de Bienes Inmuebles: "La Unidad de Asesoría Jurídica del Nivel Superior será la encargada de legalizar y gestionar la inscripción de los bienes inmuebles, propiedad del MSPAS, en el Centro Nacional de Registros, en coordinación con los asesores jurídicos de los Niveles Regionales y Locales. Los originales de las escrituras públicas que amparen la propiedad de los bienes, serán custodiados por el Archivo Central de este Ministerio y se deberán remitir las copias de las mismas a la Unidad Financiera Institucional, a fin de incluirlas en la contabilidad del MSPAS. Los bienes inmuebles deberán revaluarse al menos cada cinco años por parte de la Unidad de Ingeniería del Nivel Superior, a fin de presentar su valor real en los estados financieros, de conformidad a la plusvalía, adiciones o mejoras realizadas a los mismos".

El artículo 568 del Código Civil, establece: "Se llama dominio o propiedad el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o por la voluntad del propietario. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad".

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiero Integrado, en el romano VIII Subsistema de Contabilidad Gubernamental, literal B) Principios, establece: "1. ENTE CONTABLE. Toda Institución o fondo creado por ley o decreto que administre recursos y obligaciones del sector público, constituirá un ente contable con derechos, atribuciones, y deberes propios, los que en conjunto conformarán el ente contable gubernamental. Este principio determina que el sector público llevará contabilidad de los recursos y obligaciones que administra, tanto a nivel global como de cada una de las instituciones o fondos legalmente creados, según lo determinen las leyes o las autoridades competentes".

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, referente al Soporte de los Registros Contables, establece en el artículo 193: "Toda operación que dé

origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando".

La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en el Capítulo III, Unidades Financieras Institucionales, artículo 16, estipula: "Cada entidad e institución mencionada en el artículo 2 de esta Ley establecerá una unidad financiera institucional responsable de su gestión financiera, que incluye la realización de todas las actividades relacionadas a las áreas de presupuesto, tesorería y contabilidad gubernamental, de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley...".

La deficiencia se originó debido a que la Contadora Institucional, realizó el registro contable con un documento que no está a nombre del Hospital y la Jefe UFI no observó lo inadecuado de la documentación de soporte del mencionado registro.

Como efecto del registro sin documentación de soporte a nombre de la entidad, las cifras reflejadas en el Estado de Situación Financiera, están sobrevaluadas en $4,882,452.50 por lo que no demuestra razonablemente los recursos reales del Hospital, reconociendo gastos por depreciación sin base legal para su registro, generando información poca confiabilidad para una adecuada toma de decisiones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 18 de marzo de 2016, la Jefe UFI manifiesta que: "Al revisar la observación realizada sobre las inconsistencias se verifican los montos estableciéndose las cantidades de depreciación correcta, para lo cual se le gira instrucciones a la Contadora Institucional para que elabore los ajustes necesarios para desvanecer la deficiencia".

En nota de fecha 30 de marzo de 2016, la Jefe UFI y la Contadora Institucional, comentan: "Se realizara las gestiones con la Dirección Local para que a través de la Unidad Jurídica, se realicen los trámites correspondientes para la legalización de la Propiedad con el objetivo de cumplir con lo establecido para evitar futuras observaciones, en cuanto al registro contable".

En nota de fecha 5 de mayo de 2016, firmada por la Jefa de la Unidad Financiera y la Contadora Institucional del Hospital Nacional de Chalchuapa, manifiestan: "Como jefe de la Unidad Financiera del hospital de Chalchuapa he revisado dicha condición y solicitado explicaciones a las jefaturas correspondientes, con el fin de dar por superado el presente hallazgo en ese sentido me permito explicarle que el artículo 21 de las Normas para la administración del activo fijo, emitido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, establece: "La Unidad Jurídica del MSPAS es la responsable de la legalización de los bienes inmuebles de todo el Ramo de Salud Pública, el nivel jurídico del Hospital Regional y Hospital de Especialidad, Regional y General, tiene la responsabilidad de coordinar con la unidad jurídica para la legalización de los inmuebles del área geográfica de influencia que les corresponde" Así mismo el artículo 31 de las Normas Técnicas de Control Interno del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), establece en Registro y Revaluó de bienes inmuebles: "la Unidad de asesoría jurídica del nivel superior será la

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA OFICINA REGIONAL SANTA ANA, C.A.

10

encargada de legalizar y gestionar la inscripción de los bienes inmuebles, propiedad del MSPAS, en el Centro Nacional de Registros, en coordinación con los asesores jurídicos de los niveles regionales y locales. Los originales de las escrituras públicas que amparen la propiedad de los bienes, serán custodiados por el archivo central del Ministerio y se deberán de remitir las copias de las mismas a la Unidad Financiera Institucional, a fin de incluirlas en la contabilidad del MSPAS. Los bienes inmuebles deberán revaluarse al menos cada cinco años por parte de la unidad de ingeniería del nivel superior, a fin de ´presentar su valor real en los estados financieros, de conformidad a la plusvalía, adiciones o mejoras realizadas a los mismos. Además como Unidad Financiera del Hospital de Chalchuapa se realizó las consultas respectivas en relación a la situación jurídica legal del inmueble en el cual funciona el Hospital Nacional de Chalchuapa, encontrando que este inmueble está registrado a nombre del Gobierno y Estado de el Salvador en el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social, tal y como lo ha sostenido el equipo de auditores, en tal sentido se realizaron las consultas necesarias con la Unidad Jurídica del Ministerio de Salud nivel central, para ver la alternativa que el Ministerio de Salud hiciera el respectivo traspaso de propiedad al Hospital Nacional de Chalchuapa, respondiendo ellos a manera de explicación verbal que "Ese trámite jurídicamente no es posible ya que el Reglamento General del Hospital del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en su artículo 6 establece: "Constituye el patrimonio de cada uno de los Hospitales: a) los bienes muebles; b) Las rentas, fondos específicos y las asignaciones presupuestarias que el Gobierno establezca para su inversión y funcionamiento; c) Los derechos y cuotas que por venta de servicios y recuperación de costos reciban; d) Las donaciones, herencias y legados que reciban ; y e) Los bienes que adquieran a cualquier título. Los inmuebles de los Hospitales Nacionales, las unidades de salud, las casas de salud y centros rurales de nutrición, son propiedad del Estado y de El Salvador, en el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social. En este sentido para la Unidad Jurídica no es necesario realizar dicho trámite, porque aun cuando se realizara este trámite según artículo 6 inciso final del Reglamento General de Hospitales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, este continuaría siendo propiedad del Ministerio según ley. En este orden de ideas la Dirección local solicito con fecha dos de mayo del presente año el jefe de UFI del MINSAL se incluya en la contabilidad del MSPAS el inmueble que ocupa el Hospital de Chalchuapa a fin de darles cumplimiento al artículo 21 de las Normas para la Administración del Activo Fijo, emitido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y al artículo 31 de las Normas Técnicas de Control Interno del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social"

En nota de fecha 4 de mayo de 2016, la Directora del Hospital Nacional de Chalchuapa, presentó comentarios similares a los presentados por la Jefe UFI y Contadora Institucional.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios antes de la Contadora Institucional y la Jefe UFI, quienes no mostraron la documentación de propiedad que establezca que el inmueble es propiedad del hospital y quienes aceptan que realizan trámites para la legalización del inmueble; por lo tanto, la condición se mantiene.

2. DIFERENCIA EN SALDO DE INVERSIONES EN EXISTENCIAS INSTITUCIONALES

Comprobamos a través de la revisión a las existencias, diferencias con respecto al saldo que la cuenta contable 231090002, Productos Farmacéuticos y Medicinales al 31/12/2015, por la cantidad de $ 32,692.35, es decir, es mayor la existencia que el saldo de la cuenta, como se muestra en el cuadro siguiente:

Código	Concepto	Saldo de la subcuenta 23109002 del Balance de Comprobación al 31-12-2015 ($)	Existencias en Almacén al 31-12-2015 ($)	Existencias en Farmacia al 31-12-2015 ($)	Total de Existencias ($)
23109002	Productos Farmacéuticos y Medicinales	63,255.92	63,256.32	32,692.35	95,948.67

Código	Concepto	Saldo al 31-12-2015 de la subcuenta 23109002 contable ($)	Total Existencias en Almacén y Farmacia al 31-12-2015 ($)	Diferencia al 31-12-2015 ($)
23109002	Productos Farmacéuticos y Medicinales	63,255.92	95,948.67	(32,692.35)

El Catálogo de Cuentas del Sistema de Administración Financiera del Estado en el Capítulo I, establece: "231-Existencias Institucionales. Comprende las cuentas que registran y controlan las existencias destinadas a la formación de stock para el consumo, venta y/o transformación institucional".

El artículo 44 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas del Hospital Nacional de Chalchuapa del Departamento de Santa Ana, (publicado en el Diario Oficial Número 86 Tomo No.379 de fecha lunes 12 de mayo de 2008) indica: "La Unidad Contable estará constituida por un conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos y será responsable de recopilar, registrar procesos y controles en forma sistemática y cronológica de toda la información referente a las transacciones del Hospital expresable en términos financieros, con el objeto de proveer información sobre la gestión financiera. Esta Unidad estará a cargo del Contador Institucional, quien velará que Sistema Contable este basado en los principios y normas emanadas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, quien a su vez será la encargada de efectuar la supervisión técnica".

El artículo 197 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en el literal "C", establece: "Registrar diariamente y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones de la institución o fondo y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del Ramo".

La deficiencia se debe a que la Contadora Institucional registró como consumo el traslado de medicamentos del Almacén hacia la Farmacia, situación que generó la diferencia al cierre del ejercicio. La Jefe UFI no observó lo inadecuado del mencionado registro.

En consecuencia, el registro inadecuado generó la diferencia y la disminución del saldo de la cuenta de existencias por la cantidad de $32,692.35, afectando la toma de decisiones, por presentar información financiera no veraz.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota del día 18 de marzo de 2016 y 30 de marzo de 2016, la Contadora Institucional y la jefe de la Unidad Financiera Institucional del Hospital Nacional de Chalchuapa manifiestan lo siguiente: "Como Unidad Financiera Institucional, se ha realizado esfuerzos con el fin de corregir algunas diferencias en las conciliaciones de saldos de existencias a la fecha, encontrándose conciliados saldos de la Cuenta 23109002 Productos Farmacéuticos y Medicinales entre Contabilidad y el Almacén Local, mediante controles mensuales implementados".

Como es de conocimiento la cuenta "231 EXISTENCIAS INSTITUCIONALES comprende las cuentas que registran y controlan las existencias destinadas a la formación de stock para el consumo, venta y/o transformación institucional", pero a la fecha no se cuenta con ningún lineamiento de los entes rectores sobre el registro de las Existencias del Área del Área de Farmacia, por el motivo que es un flujo diario de medicamento que se encuentra en el Área por un corto plazo, registrándose y conciliándose mensualmente los Ingresos y Egresos del Área de Almacén que según los LINEAMIENTOS TECNICOS PARA LAS BUENAS PRACTICAS DE ALMACENAMIENTO Y GESTION DE SUMINISTROS EN ALMACENES DEL MINISTERIO DE SALUD, ROMANO VIII. Del registro e inventario Numeral 3. El Guardalmacén, debe cumplir con las siguientes obligaciones y Literal b) Remitir al Jefe inmediato superior y al área de contabilidad correspondiente en los primeros cuatro días hábiles de cada mes, el inventario de existencias de su almacén y el informe de ingresos y egresos. Para que dicha información sea enviada en los primeros cinco días hábiles de cada mes, al área contable o financiera institucional de cada establecimiento, de los informes antes mencionados estos podrán ser en forma digital y las facturas escaneadas en el programa acorde al sistema mecanizado con que se dispone".

Por lo que se coordinara con la Dirección Institucional para crear políticas internas y mantener un porcentaje mínimo de medicamento, regulando la cantidad de despachos mensuales del área de almacén a farmacia que actualmente son dos mensuales y que permita dar respuesta a la demanda diaria, estableciendo los controles necesarios sobre los inventarios mensuales en las áreas mencionadas.

En nota de fecha 5 de mayo de 2016, firmada por La Jefa de la Unidad Financiera y la Contadora Institucional del Hospital Nacional de Chalchuapa, presentaron los mismos comentarios que ya habían sido presentados.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios presentados por la Contadora Institucional, quien confirma que a la fecha no cuenta con lineamientos para el registro de existencias en el área financiera y que registra y concilia mensualmente ingresos y egresos de Almacén, por tanto la diferencia se mantiene.

5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.

El Hospital Nacional de Chalchuapa, Departamento de Santa Ana, no contó con los servicios de auditoría interna, solamente tuvo una visita de Auditoría Interna del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Tampoco contrató los servicios de una firma privada de auditoria.

6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIOR.

Verificamos que el informe de auditoría financiera, correspondiente al período 2014, realizada por la Corte de Cuentas de la República, no contiene recomendaciones y por ello no hubo seguimiento.

7. RECOMENDACIONES DE AUDITORIA.

Recomendación No. 1 de cumplimiento legal

Recomendamos a la Directora del Hospital Nacional de Chalchuapa, ordene a la Jefe UFI para que en coordinación con la Contadora:

1. Corrija en el presente ejercicio contable los estados financieros, para que las cifras sean veraces, especialmente en las cuentas de Inversiones en Existencias Institucionales y las Inversiones en Bienes Depreciables y Bienes no Depreciables. apegado a los recursos institucionales y las cifras del Estado de Situación Financiera el cual debe estar conforme con las existencias de los recursos institucionales a la fecha de ese estado.

Recomendación No. 2 de cumplimiento legal

Recomendamos a la Directora del Hospital Nacional de Chalchuapa, ordene a la Jefe UFI para que en coordinación con la Contadora:

2. Se abstenga de elaborar registros de bienes depreciables y bienes no depreciables que no sean propiedad del hospital y no registrar gastos de medicamentos no entregados o consumidos en pacientes del hospital.

CAMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado en base al Pliego de Reparo Número **JC-VI-018-2016,** fundamentado en el **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA, PRACTICADA AL HOSPITAL NACIONAL DE CHALCHUAPA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA,** correspondiente al período comprendido del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DOS MIL QUINCE,** en contra de las señoras **ERIKA DALILA TORRES MÉNDEZ**, Jefe del Departamento Financiero Contable (UFI) quien devengó en el período auditado un salario mensual de un mil trescientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cuatro centavos (**$1,348.84**) y **BERTA ARACELI CAMPOS**, Contadora Institucional quien devengó en el período auditado un salario mensual de un mil trescientos cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos (**$1,341.25**).-

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMÁN,** en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República y en su carácter personal las servidoras actuantes anteriormente relacionadas. Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidades Administrativas en dos reparos a dichas servidoras.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DEL HECHO:

SUSTANCIACION DEL PROCESO

1. Que a las nueve horas con diez minutos de día seis de junio de dos mil dieciséis, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Auditoría Financiera antes mencionado y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs. 19** ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de las señoras anteriormente mencionadas, notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio según consta a **fs. 20.** De **fs. 21 a fs. 23** la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán,** presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la Resolución número cuarenta y seis, de

fecha quince de enero de dos mil dieciséis y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció por Auto de fs. 24.

2. A las nueve horas del día veintiocho de julio de dos mil dieciséis, esta Cámara emitió el Pliego de Reparo que dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el número **JC-VI-018-2016**. A fs. 28 fue notificado el Pliego de Reparos al señor Fiscal General de la República, de fs. 29 a 30 consta el emplazamiento de dicho Pliego a las servidoras actuantes, a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES,** para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el mismo. De fs. 31 a fs. 35 corre agregado el escrito presentado por las servidoras actuantes con documentación anexa de fs. 36 a fs. 43.

3. A **fs. 44** se tuvo por admitido el escrito junto con documentación anexa presentada por las servidoras actuantes mencionadas en el encabezado de esta Sentencia, a quienes se tuvo por parte en el carácter en que comparecieron, concediéndose audiencia en el mismo auto a la Representación Fiscal para que emitiera opinión sobre el presente juicio, acto procesal que fue evacuado en término, ordenándose por auto de fs. 49 a emitir la Sentencia correspondiente.

ALEGACIONES DE LAS PARTES.
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

4. **REPARO NÚMERO UNO. "INMUEBLE CONTABILIZADO SIN DOCUMENTACIÓN DE PROPIEDAD."** Al respecto de este Reparo las servidoras actuantes alegaron lo siguiente: *"En relación a este reparo por razones de congruencia y orden considero oportuno traer a colación que la norma citada y de la cual el equipo Auditor y esta Cámara señalan que se inobservo, se encuentra derogada, desde el día veinticinco de junio del año dos mil doce, por medio de Los Lineamientos Técnicos para la Administración del Activo Fijo, emitidos por el Ministerio de Salud, según consta a numeral 7. Página dieciséis, las cuales agrego en copia debidamente certificada por notario a fin de que sean valorados como prueba,* ***por lo tanto con todo lo antes expuesto he probado a esta Honorable Cámara que en el presente caso nunca existió ni hubo*** *"inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias, de parte de mi persona.-* ***Ya que en base al Principio de Legalidad o primacía de la ley, el cual es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debería realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas.- Si un Estado se atiene a dicho principio entonces las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la constitución actual o al imperio de la ley, Paul Johann Anselm von***

Feuerbach ***estableció este principio basándose en la máxima nullum crimen, nulla poena sine praevia es decir, para que una conducta sea calificada como delito debe ser descrita de tal manera con anterioridad a la realización de esa conducta, y el castigo impuesto debe estar especificado de manera previa por la ley, es decir que en el presente caso nunca existió*** *"inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias, de parte de mi persona... es el caso que en NINGUN MOMENTO se han conformado los elementos necesarios para decretar la Responsabilidad Administrativa que señala el mencionado Artículo. - ya que me están señalando supuestas INOBSERVANCIAS de disposiciones legales, que me no correspondían aplicar y cumplir en razón de mi cargo, conformando, situación que es atípico y contrario a Derecho, ya que el art. 31 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, es de estricto cumplimiento para el nivel superior tal y como lo señala el art. 1 .- Ámbito de Aplicación Las presentes Normas Técnicas de Control Interno Especificas, constituyen el marco básico de control interno para la realización de las actividades del Ministerio de Salud Pública y asistencia Social, las cuales son de aplicación obligatoria a todos los funcionarios y empleados en el Nivel Superior, Nivel Regional y Nivel Local, a* ***excepción de los hospitales nacionales los cuales por ser entes contables independientes, elaboraran sus propias Normas Técnicas de Control Interno Especificas; Para efectos de estas Normas, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social se denominara "MSPAS" o el Ministerio- Por*** *lo* ***tanto con todo lo antes expuesto he probado a esta Honorable Cámara que en el presente caso nunca existió ni hubo*** *"inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias, de parte de mi persona.-...* ***LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL ACTIVO FIJO,*** *vigentes a partir del día veinticinco de junio del 2012, la que establece en el Romano* ***X. LEGALIZACIÓN, REGISTRO Y CONTROL DE LOS BIENES INMUEBLES*** *numeral* ***2.*** *En el Nivel Superior, el Área de Activo Fijo debe llevar el registro informático y control de los inmuebles que corresponden a este Nivel;* ***en los Hospitales del MINSAL y Regiones de Salud, lo debe llevar el encargado del Activo Fijo de cada uno de ellos y de los establecimientos que lo conforman. Los registros deben detallar como mínimo las características siguientes: a) Terrenos: ubicación, área total, inscripción registral, fecha de adquisición, valor de adquisición, valor actualizado, fuente y procedencia de adquisición. b) Edificaciones: área total de construcción, fecha de construcción, valor inicial, valor actual y demás información que se considere pertinente.*** *— De la misma manera el numeral 3. Establece: Las escrituras originales de los bienes inmuebles, deben estar bajo la custodia del Archivo General del MINSAL. El Área de Activo Fijo del Nivel Superior, debe formar el archivo con la copia de cada una de las escrituras que le corresponden, para su registro y control.* ***Así mismo, las Regiones de Salud, y Hospitales del MINSAL, deben formar el archivo con las copias de las escrituras de los establecimientos de su área de responsabilidad para su registro y control.*** *Pero el soporte legal para avalar la operación realizada por la contadora se encuentra establecido en el numeral del mismo Romano X* ***5. El Área de Contabilidad de cada establecimiento del MINSAL, es la responsable del registro e incorporación de los inmuebles a los estados financieros; así mismo de la incorporación de las variaciones del valor de los mismos, producto de las mejoras o avalúo de éstos.-*** *En base a todo lo relacionado y con la prueba que propongo a fin de que se tenga por desvanecido el presente reparo.-."* La

Representación Fiscal por medio de la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán** alego lo siguiente: *"De conformidad a la Ley la adquisición de un bien inmueble no se hace a título particular para el presente caso el Hospital de Chalchuapa ya que lo bienes que se adquieren son a favor del Gobierno y Estado de El Salvador en el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social. La posible confusión se ha dado en cuanto al registro contable del bien inmueble ya que para ello si está obligado el Hospital a registrar e incorporar los inmuebles en el estado financiero e incorporar las variaciones del valor de los mismos producto de mejora o avaluó; hasta aquí estamos claros la función administrativa de la parte contable con respecto al inmueble y al darle lectura al argumento planteado por las funcionarias actuantes comparto la opinión al justificar de porque se registró contablemente en los Estados Financieros del Hospital Nacional de Chalchuapa el inmueble en mención y no se encuentra nombre del Hospital porque legalmente cuando se adquiere un bien no es a título de uno de los hospitales o unidades de salud que conforman el Ministerio sino a nombre del Ministerio mismo."* Para este Reparo, las funcionarias actuantes aportaron prueba instrumental de conformidad a lo establecido en el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, consistente en fotocopias certificadas por Notario de: documento derogado de la Norma para la Administración del Activo Fijo del Ministerio de Salud, documento derogado de los Lineamientos Técnicos para la Administración de Activo Fijo del Ministerio de Salud, Diario Oficial número ciento noventa y cinco Tomo número trescientos setenta y siete donde se refleja las Normas Técnicas de Control Interno Especificas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. El presente Reparo fue fundamentado en la inobservancia en el Art. 21 de las Normas para la Administración del Activo Fijo emitido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Art. 31 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Art. 568 del Código Civil, el romano VIII Subsistema de Contabilidad Gubernamental, literal B) Principios del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiero Integrado, Art. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, referente al Soporte de los Registros Contables y Art. 16 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en el Capítulo III, Unidades Financieras Institucionales.

5. **REPARO NÚMERO DOS. "DIFERENCIA EN SALDO DE INVERSIONES EN EXISTENCIAS INSTITUCIONALES."** Al respecto de este Reparo las servidoras actuantes alegaron lo siguiente: *"debemos aclarar que en ningún momento se realizó un inadecuado registro, como lo sostiene el Equipo Auditor, mucho menos se inobservo el Capítulo 1 del Catálogo de Cuentas del Sistema de Administración Financiera del Estado, el cual literalmente a pag. 15 cuenta 231 Establece EXISTENCIAS*

INSTITUCIONALES Comprende las cuentas que registran y controlan las existencias destinadas a la formación de stock para el consumo, venta y/o transformación institucional.- Debiéndose entender por stock aquel conjunto de mercancías o productos que se tienen almacenados en espera de su despacho a pacientes, siendo este caso el de los Hospitales.- En ese estricto sentido no se puede registrar como existencia el traslado de medicamentos del Almacén hacia la Farmacia, aunado a esto el art., Art. 44 de Las Normas Técnicas de Control Interno Especificas del Hospital Nacional de Chalchuapa del Departamento de Santa Ana, establece" La Unidad Contable estará constituida por un conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos y será responsable de recopilar, registrar procesos y controles en forma sistemática y cronológica de toda la información referente a las transacciones del HOSPITAL, expresable en Términos financieros, con el objeto de proveer información sobre la gestión financiera. Esta Unidad estará a cargo del Contador Institucional, quien velará que el Sistema Contable este basado en los principios y normas emanados por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, quien a su vez será la encargada de efectuar la supervisión técnica" Sin Embargo el Departamento de Farmacia tal y como lo regula el art. 78 de las misma Normas de Control interno únicamente es el encargado de "de la recepción, registro, almacenamiento, custodia, control de inventarios y distribución de los medicamentos a los Servicios de Internación; así como también, al Paciente Ambulatorio de acuerdo a políticas, disposiciones y procedimientos establecidos; estará a cargo de la Jefatura de Farmacia. El levantamiento de inventarios físicos se realizará cada seis meses y será informado a las autoridades competentes durante los primeros quince días del mes subsiguiente.-" Es decir que dentro de las obligaciones de Farmacia no hay ninguna lineamiento o normativa en el este obligado a enviar informes sobre inventarios, ingresos egresos de medicamentos, al área Contable, no así quien si está obligado es Departamento de Almacén según Art, 34, el cual establece: "El Almacén será el encarga de la recepción de medicamentos, insumos médicos y no médicos, registro en los sistemas de kardex (manual y mecanizado) almacenamiento, conservación, custodia, levantamiento y control de inventarios semestralmente y distribución de los suministros hospitalarios, de acuerdo a políticas, disposiciones y procedimientos establecidos y estará a cargo del Guardalmacén y Art. 36.- Las entradas y salidas del Almacén de los diferentes suministros médicos, se entregaran mensualmente al Departamento de Contabilidad.- ***Es por esa razón que la Contadora Institucional registró como consumo el traslado de medicamentos del Almacén hacia la Farmacia, situación por la que la Jefe UFI autorizo el registro contable, por lo tanto en base a lo anteriormente expuesto no se ha inobservado ninguno de los artículos sobre los cuales los auditores aducen dicha deficiencia.***." La Representación Fiscal por medio de la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán** alego lo siguiente: *"Al respecto observo un mal entendido por parte de las servidoras actuantes si bien es cierto farmacia no tiene la obligación de informar a contabilidad los movimientos como tal, pero almacén si y en este caso la observación por parte de los señores auditores es en el sentido que contablemente la existencia es mayor que el saldo de la cuenta porque almacén debió haber informado el traslado de medicamentos a farmacia ya que como bien se cita la normativa específicamente el articulo 34 de las normas de control interno, el almacén recibe medicamentos almacena registra y distribuye y dice el artículo 36 las entradas y salidas del almacén de los diferentes*

suministros médicos se entregarán mensualmente al departamento de contabilidad; y al respecto no presentan documentación en el cual se compruebe que se requirió la información y no fue proporcionada al departamento de contabilidad por lo que considero que el reparo se mantiene." Para este Reparo, las funcionarias actuantes no aportaron prueba de descargo. El presente Reparo fue fundamentado en la inobservancia del Capítulo I del Catálogo de Cuentas del Sistema de Administración Financiera del Estado, Art. 44 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas del Hospital Nacional de Chalchuapa del Departamento de Santa Ana y Art. 197 literal "C" del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

6. **REPARO ADMINISTRATIVO. REPARO NÚMERO UNO. "INMUEBLE CONTABILIZADO SIN DOCUMENTACIÓN DE PROPIEDAD."** En este Reparo el equipo de auditores verificó la contabilización de un inmueble que no es propiedad del Hospital Nacional de Chalchuapa, por cuatro millones ochocientos ochenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos ($4,882,452.50); en la cuenta 241 01 Bienes Inmuebles (edificio) por un valor de dos millones setenta y seis mil seiscientos cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos ($2,076,644.90) y en la cuenta 243 01 Bienes Inmuebles (terreno) por un valor de dos millones ochocientos cinco mil ochocientos siete dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos ($2,805,807.60), cuya documentación de soporte es un contrato de permuta, ante los oficios del Notario Mauricio Eduardo Colorado, inscrito a favor de Gobierno y Estado de El Salvador en el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social. La deficiencia se originó debido a que a que la Contadora Institucional, realizó el registro contable con un documento que no está a nombre del Hospital y la Jefe de la Unidad Financiera Institucional (UFI) no observó lo inadecuado de la documentación de soporte del mencionado registro.

   Resulta importante recalcar que esta Cámara ha realizado un análisis del planteamiento del Reparo así como del Criterio o deber ser, a fin de identificar si la omisión detectada se encuentra en oposición a las normas jurídicas invocadas por el equipo de Auditoria, así como el nexo de culpabilidad de las presuntas responsables.

Debemos referirnos a la deficiencia detectada por los auditores en la que se responsabiliza a las señoras Erika Dalila Torres Méndez, Jefe de UFI y Berta Araceli Campos, Contadora Institucional, por la incorporación de un inmueble en la contabilidad sin que este tenga la documentación de propiedad a favor del Hospital Nacional de Chalchuapa.

Del análisis realizado al Art. 21 de las Normas para la Administración del Activo Fijo, ésta impone una obligación directa **a la Unidad Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social** de la legalización de los inmuebles de todo el Ramo de Salud Pública; y en base al Art. 31 de las Normas Técnica de Control Interno del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social que establece que el Registro y Revalúe de Bienes Inmuebles se encuentra a cargo de la Unidad de Asesoría Jurídica del Nivel Superior, la cual será la encargada de legalizar y gestionar la inscripción de los bienes inmuebles.

Teniendo como base los supuestos contenidos en esas normas jurídicas, las suscritas como garantes de la Legalidad, en estricto desarrollo del Principio de Congruencia y en plena integración normativa del Art. 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, respetando los hechos alegados por las partes como fundamento de sus causas de pedir *(regla iura novit curia)* retomamos lo establecido en los Lineamientos Técnicos Para la Administración del Activo Fijo, vigentes a partir de veinticinco de junio de dos mil doce, en su Romano X, Legalización, Registro y Control de los Bienes numeral 2 y 3, en el cual se designa a la Unidad de Activo Fijo en el Nivel Superior de llevar el registro informático y control de los inmuebles que corresponden a ese nivel, Hospitales del MINSAL y Regiones de Salud; el numeral 3 establece que las escritura originales deben estar bajo la custodia del Archivo General del MINSAL, y las regiones de salud y hospitales deberán formar el archivo con las copias de las escrituras de los establecimientos de su área. Con base a lo anterior, en virtud del principio de culpabilidad, sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas que resulten responsables de las mismas, por tanto, al no haberse establecido el nexo de culpabilidad de las señoras Erika Dalila Torres Méndez y Berta Araceli Campos, con la deficiencia detectada por el equipo de Auditores, por no ser las directamente responsables, esta Cámara considera pertinente emitir un fallo absolutorio a favor de dichas servidoras.

7. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS. "DIFERENCIA EN SALDO DE INVERSIONES EN EXISTENCIAS INSTITUCIONALES."** En el presente Reparo, según el informe de Auditoría se verificó a través de la revisión a las existencias, diferencias con respecto al saldo que la cuenta contable 231090002, Productos Farmacéuticos y Medicinales al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por la cantidad de treinta y dos mil seiscientos noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cinco centavos ($ 32,692.35), es decir, es mayor la existencia que el saldo de la cuenta.

La condición reportada obedece, según el equipo de auditoría, a que la Contadora Institucional registró como consumo el traslado de medicamentos del Almacén hacia la Farmacia, situación que generó la diferencia al cierre del ejercicio. La Jefa Unidad Financiera Institucional no observó lo inadecuado del mencionado registro.

Por lo anterior, retomando lo establecido en el artículo 44 de las Norma Técnica de Control Interno Especificas del Hospital Nacional de Chalchuapa del departamento de Santa Ana y el Art. 197 literal c) del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en cuanto a la Unidad responsable de registrar los consumos por traslados de medicamentos en la Unidad de Contabilidad de la Institución, las suscritas no logramos establecer el nexo de culpabilidad de la señora Erika Dalila Torres Méndez, en su calidad de Jefe del Departamento Financiero Institucional con la deficiencia detectada por el equipo de Auditores, por no ser el Titular responsable, por lo cual, a fin de no violentar el principio de culpabilidad, esta Cámara considera pertinente emitir un fallo absolutorio a favor de dicha servidora.

Por otro lado, al analizar las alegaciones de las partes y al no presentar pruebas de descargo, encontramos una confesión expresa de la deficiencia detectada que permite a estas juzgadoras identificar que la omisión señalada se encuentra en oposición a las normas jurídicas invocadas por el equipo de Auditoría, por lo cual, las suscritas logramos establecer el nexo de culpabilidad de la señora Berta Araceli Campos, Contadora Institucional, al confirmar en sus alegaciones la inobservancia e inactividad frente a una obligación legal de obrar, siendo éste un hecho consumado, por lo cual esta Cámara con base en los Arts. 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, estima apegado a Derecho confirmar el Reparo, determinando Responsabilidad Administrativa a cargo de la servidora antes mencionada, por inobservancia a lo establecido en el Capítulo I del Catálogo de Cuentas

del Sistema de Administración Financiera del Estado, Art. 44 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas del Hospital Nacional de Chalchuapa del Departamento de Santa Ana y Art. 197 literal "C" del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

POR TANTO: De conformidad con los Arts. **195** numeral **3** de la Constitución de la República; Arts. **15, 54, 69** y **107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. **217** y **218** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

I. **DECLARESE DESVANECIDO EL REPARO UNO** con responsabilidad administrativa. **ABSUÉLVASE** a las señoras **Erika Dalila Torres Méndez** y **Berta Araceli Campos.**

II. **CONFIRMESE EL REPARO DOS** con Responsabilidad Administrativa. **CONDENASE** a cancelar en concepto de multa a la señora **Berta Araceli Campos,** la cantidad de **CIENTO TREINTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DOCE CENTAVOS ($ 134.12),** equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado y **ABSUÉLVASE** de la Responsabilidad a la señora **Erika Dalila Torres Méndez**.

III. Haciendo un valor total de la Responsabilidad Administrativa por la cantidad de **CIENTO TREINTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DOCE CENTAVOS ($ 134.12).**

IV. Queda pendiente de aprobación la gestión de la servidora actuante antes mencionada en este fallo por su actuación según Informe de Auditoría Financiera al Hospital Nacional de Chalchuapa, Departamento de Santa Ana, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia.

V. Declarase **LIBRE y SOLVENTE** de toda responsabilidad a la señora **Erika Dalila Torres Méndez**.-

VI. Al ser cancelada la presente condena, el valor de la multa por Responsabilidad Administrativa deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación.

HÁGASE SABER.-

Pasan firmas...

Vienen firmas...

Secretario de Actuaciones

Exp. JC-VI-018/2016
Cámara Sexta de Primera Instancia
G. C
REF. FISCAL: 203-DE-UJC-21-2016/ N° Ref. 3627497

CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con doce minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Visto en Apelación con la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Sexta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las diez ocho horas con treinta minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis; que conoció del Juicio de Cuentas No. **JC-VI-018-2016,** derivado del **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA,** realizado al **HOSPITAL NACIONAL DE CHALCHUAPA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA;** durante el período comprendido del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE;** seguido en contra de las señoras **ERIKA DALILA TORRES MÉNDEZ,** Jefe del Departamento Financiero Contable (UFI) y **BERTA ARACELI CAMPOS,** Contadora Institucional; a quienes se les reclama Responsabilidad Administrativa.

La Cámara Sexta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

""(...) FALLA: I. DECLARESE DESVANECIDO EL REPARO UNO con responsabilidad administrativa. ABSUÉLVASE a las señoras Erika Dalila Torres Méndez y Berta Araceli Campos. II. CONFIRMASE EL REPARO DOS con Responsabilidad Administrativa. CONDENASE a cancelar en concepto de multa a la señora Berta Araceli Campos, la cantidad de CIENTO TREINTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DOCE CENTAVOS ($134.12), equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado y ABSUÉLVASE de la Responsabilidad a la señora Erika Dalila Torres Méndez. III. Haciendo un valor total de la Responsabilidad Administrativa por la cantidad de CIENTO TREINTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DOCE CENTAVOS ($134.12). IV. Queda pendiente de aprobación la gestión de la servidora actuante antes mencionada en este fallo por su actuación según Informe de Auditoría Financiera al Hospital Nacional de Chalchuapa, Departamento de Santa Ana, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. V. Declarase LIBRE y SOLVENTE de toda responsabilidad a la señora Erika Dalila Torres Méndez. VI. Al ser cancelada la presente condena, el valor de la multa por Responsabilidad Administrativa deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación. HÁGASE SABER. (...)""""

Estando en desacuerdo con dicho fallo, la señora **BERTA ARACELI CAMPOS,** interpuso recurso de apelación, de conformidad al artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; solicitud que le fue admitida de folios 84 vuelto al 85 frente de la pieza del proceso.

En esta Instancia ha intervenido la apelante señora **BERTA ARACELI CAMPOS,** y en calidad de Apelada a la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ,** Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

VISTOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folios 6 vuelto a 7 frente de este incidente, se tuvo por parte a la apelante señora **BERTA ARACELI CAMPOS**, y calidad de Apelada a la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ,** Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República. En el mismo auto se les corrió traslado a la apelante, para expresar agravios de conformidad al Artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

III) De folios 11 al 13 de este incidente, corre agregado el escrito de expresión de agravios; por parte de la señora **BERTA ARACELI CAMPOS**, quienes literalmente manifestaron lo siguiente:

"""(...) I) Que he sido notificada legalmente por medio de auto de las ocho horas treinta minutos del día cinco de abril del año dos mil diecisiete del traslado para que exprese agravios, estando en tiempo vengo por este medio, y de conformidad a lo que establece el Art.72 de la Ley de Corte de Cuentas de la República a EXPRESAR AGRAVIOS en el incidente de Apelación interpuesto en el presente caso, por contener la sentencia dictada por la HONORABLE CAMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, ***graves violaciones a mis derechos constitucionales a la Justicia, Seguridad Jurídica, Inocencia Debido Proceso y legalidad todos ellos contenidos en los Artículos 1,2, 11 y 12 de la Constitución, así como la inobservancia de los Principios Jurídicos de 1) PRINCIPIO DE LEGALIDAD, 2) APORTACIÓN, 3) PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL, 4) PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL,*** *por las razones que detallo a continuación. II) La resolución definitiva pronunciada en la ciudad de San Salvador a las diez horas con treinta y nueve minutos del día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, por medio de que cual resuelve, especificamente en lo relatico al 2) REPARO DOS-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE a la señora: BERTA ARACELI CAMPOS a pagar por la cantidad de CIENTO TREINTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DOCE CENTAVOS ($134.12), multa equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado. Me causa Agravio ya que la condena emitida por el A QUO, en NINGUN MOMENTO HA EXISTIDO, inobservancia de Ley, tal como lo establece el Art. 54 Responsabilidad Administrativa. La Responsabilidad Administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa, de la Ley de Corte de Cuentas; como lo probare en el transcurso de este escrito.* ***1. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:*** *a) Por razones de congruencia y orden considero oportuno primeramente traer a colación lo que establece la Ley de Corte de Cuentas en su Art. 54 Responsabilidad Administrativa. La Responsabilidad Administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionara con multa. Este Articulo estableced cuales son presupuestos necesarios que deben de existir y consecuentemente probarse para que sea declarada conforme a Derecho una RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, y*

siendo que la condena a mi persona se encuentra según el equipo auditor y la Honorable CAMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, ***se encuentra tipificada en la causal de*** *"inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias" TAL COMO LO SOSTIENE LA AQUO...* ***al respecto no presentan documentación en el cual se compruebe que se requirió la información y no fue proporcionada al departamento de contabilidad por lo que considero que el reparo se mantiene. Para este reparo, las funcionarias actuantes no aportaron prueba de descargo".*** *Cuando se debió haber analizado y valorado que los registros se han realizado tal y como lo exige la normativa en mención, para lo que en su momento se presentó prueba, y por este medio solicito sea la valorada junto a la misma que corre agregada al presente Juicio de cuentas. Ya que farmacia no tiene la obligación de informar a contabilidad los movimientos como tal, pero almacén si y en este caso la existencia es mayor que el saldo de la cuenta porque almacén si y en este caso la observación por parte de los señores auditores es en el sentido que contablemente la existencia es mayor que el saldo de la cuenta porque almacén si y en este caso la observación por parte de los señores auditores es en el sentido que contablemente la existencia es mayor que el saldo de la cuenta porque almacén debió haber informado el traslado de medicamentos a farmacia ya que como bien se cita la normativa específicamente el artículo 34 de las normas de control interno, el almacén recibe medicamentos almacena registra y distribuye y dice el artículo 36 las entradas y salidas del almacén de los diferentes suministros médicos se entregaran mensualmente al departamento de contabilidad, y es precisamente esta información la que se ha procesado por mi parte como funcionaria. Por lo que resulta incoherente y contrario al principio de congruencia que se quiera establecer que la condición de este reparo se mantenga por el simple y llano hecho de manifestar el Aquo a párrafo ultimo página ocho de diez "...al no presentar pruebas de descargo, encontramos una confesión expresa de la deficiencia detectada que permite a estas juzgadoras identificar que la omisión señalada se encuentra en oposición a las normas jurídicas invocadas por el equipo de Auditoría, por lo cual, las suscritas logramos establecer el nexo de culpabilidad de la señora Berta Araceli Campos, Contadora Institucional...".* ***En ese orden de ideas puedo demostrar que no infringí ninguna disposición legal, que me correspondían aplicar y cumplir en razón de mi cargo,*** *ya que los registros se realizaron al amparo de lo que establece el Art. 34 de las normas de control interno, el almacén recibe medicamentos almacena y registra y distribuye y dice el artículo 36 de las entradas y salidas del almacén de los diferentes suministros médicos se entregaran mensualmente al departamento de contabilidad; por lo que se puede probar que nunca infringí normativa alguna. Con esta actuación se ha ocasionado* ***graves violaciones a mis derechos constitucionales a la Justicia, Seguridad Jurídica, Inocencia Debido Proceso y legalidad, todos ellos contenidos en los Artículos 1,2, 11 y 12 de La Constitución, así como la inobservancia de los Principios Jurídicos 1) PRINCIPIO DE LEGALIDAD, 2) APORTACIÓN, 3) PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL, 4) PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESA, por los motivos ya expresados en el incidente de Apelación interpuesto por mi persona. Por lo tanto con todo lo antes expuesto he probado a esta Honorable Cámara de Segunda Instancia, que fui emplazada, juzgada y condenada sin haberme garantizado los Derechos constitucionales a la Justicia, Seguridad Jurídica, Inocencia, Debido Proceso y legalidad, todos ellos contenidos en los Artículos 1,2,11, y 12 de La Constitución, además de haber inobservado de los Principios Jurídicos. 1) PRINCIPIO DE LEGALIDAD, 2) APORTACION, 3) PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL, 4) PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. Ya que en base al Principio de Legalidad o primacía de la ley es un principio fundamentar, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debería realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Si un Estado se atiene a dicho principio entonces las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la constitución actual o al imperio de la ley, Paul Johann Anselm von Feuerbach estableció este principio basándose en la máxima nullum crimen, nulla poena sine praevia lege, es decir, para que una conducta sea calificada como delito debe ser descrita de tal manera con anterioridad a la realización de esa conducta, y el castigo impuesto debe estar especificado de manera previa por la ley, es decir que en el presente caso nunca existió*** *hubo "inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias, de parte de mi persona.* ***1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.*** *Este principio se encuentra*

regulado en el artículo 3 Código Procesal Civil y Mercantil, el cual a mí se me ha violado, ya que la Cámara al resolver crea su propio procedimiento, puesto que la Cámara me conmina a obviar un disposición reglamentaria jurídica y legalmente valida como lo es el Art. 34 de las normas de control interno, el almacén recibe medicamentos almacena y registra y distribuye y dice el artículo 36 de las entradas y salidas del almacén de los diferentes suministros médicos se entregaran mensualmente al departamento de contabilidad, ya que legalmente son esas las funciones que debo cumplir y esos registros los que debo hacer, conminarme obviar esa disposición, es un franca violación al principio de legalidad, pues como funcionaria no puedo ni debo de obviarla, para ello dichas disposiciones deben previamente ser declaradas extinguidas, o resultar en nulidad, hecho jurídico que hasta en ese momento no ha sucedido con ninguna de las cláusulas del convenio en mención. Por otro lado, dicha conminación equivaldría al "No cumplimiento de normativa", lejos de ello estrictamente como funcionaria del Hospital cumplí la normativa aplicable para cada proceso. ***2. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE APORTACIÓN.*** *La seguridad jurídica es, desde la perspectiva del derecho constitucional, la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público. Puede presentarse en dos manifestaciones: la primera, como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones; y en la segunda, en su faceta subjetiva, como certeza del derecho, es decir, como proyección, en las situaciones personales, de la seguridad objetiva, en el sentido que los destinatarios del derecho puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad". (Sentencia de 19-III-2001, Amp. 305-99, Considerando II 2). Desde este punto de vista, respetuosa del ordenamiento jurídico, he proyectado la actuación jurídica bajo las pautas razonables de previsibilidad, es decir siempre tuve la certeza jurídica que cumpliendo la normativa aplicable (en sentido amplio) sin que éstas hayan sido extinguido o aplicado nulidad y que mi quehacer está enmarcado dentro la esfera de juridicialidad licita, justa y además legítima. Además de Violentar el Principio de Aportación, Art. 7 Código Procesal Civil y Mercantil, ya que la Cámara a pesar de que en relación a argumento planteado se presentó prueba en su momento consistente en: Comprobante de Registro contable de las entradas y Salidas del Almacén Institucional, las cuales son contabilizadas mensualmente; con lo que demuestro que los requisitos contables se realizaron conforme al Art. 34 de las normas de control interno, el almacén recibe medicamentos almacena y registra y distribuye y dice el artículo 36 de las entradas y salidas del almacén de los diferentes suministros médicos se entregaran mensualmente al departamento de contabilidad; para desvanecer el presente reparo, no fue valorada y sostienen que como se presentó prueba, se tiene como firmado el reparo. 3. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL. El Art. 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece la Congruencia. Además, según las Líneas jurisprudencias de la Sala de lo Civil, año dos mil siete al respecto dicen " La Congruencia en las resoluciones judiciales, es un Principio de Derecho Procesal, el cual consiste en la correspondencia o conformidad de lo resuelto en la sentencia, con las pretensiones de las partes, pueden presentarse en tres formas, 1) Cuando se otorga más de lo pedido, 2) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido y 3) cuando se deja de resolver sobre algo de pedido. (Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, ref. 164-c 2005 de las 12:00 horas del día 12/09/2007.- Ya que al emitir el fallo la Cámara Aquo "No atienden mi Solicitud, la cual es muy clara y además probable mediante la prueba ofrecida.-* ***Por lo tanto con todo lo antes expuesto he probado a esta Honorable Cámara de Segunda Instancia, que fui emplazada, juzgada y condenada sin haberme garantizado los Derechos*** *constitucionales a la Justicia, Seguridad Jurídica, Inocencia, Debido Proceso y Legalidad todos ellos contenidos en los Artículos 1,2, 11 y 12 de la Constitución, además de haber inobservado de los Principios Jurídicos* ***1) PRINCIPIO DE LEGALIDAD, 2) APORTACION, 3) PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL, 4) PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.- Ya que en base al Principio de Legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debería realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Si un Estado se atiene a dicho principio entonces las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la constitución***

Código	*Concepto*	*Saldo de la subcuenta 23109002 del Balance de Comprobación al 31-12-2015 ($)*	*Existencias en Almacén al 31-12-2015 ($)*	*Existencias en Farmacia al 31-12-2015 ($)*	*Total de Existencias ($)*
23109002	*Productos Farmacéuticos y Medicinales*	*63,255.92*	*63,256.32*	*32,692.35*	*95,948.67*

Código	*Concepto*	*Saldo al 31-12-2015 de la subcuenta 23109002 contable ($)*	*Total Existencias en Almacén y Farmacia al 31-12-2015 ($)*	*Diferencia al 31-12-2015 ($)*
23109002	*Productos Farmacéuticos y Medicinales*	*63,255.92*	*95,948.67*	*(32,692.35)*

La deficiencia se originó debido a que la Contadora Institucional registró como consumo el traslado de medicamentos del Almacén hacia la Farmacia, situación que generó la diferencia al cierre del ejercicio. La Jefe UFI no observó lo inadecuado del mencionado registro. Con lo anterior se inobservó el Capitulo I del Catálogo de Cuentas del Sistema de Administración Financiera del Estado, Art. 44 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas del Hospital Nacional de Chalchuapa del Departamento de Santa Ana y Art.197 literal "C" del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. Por lo que deberán responder por este Reparo de conformidad a lo establecido en el art. 61 Ley de la Corte de Cuentas de la República, las señoras ***ERIKA DALILA TORRES MÉNDEZ y BERTA ARACELI CAMPOS.***

La apelante en su expresión de agravios, expone que la Cámara de Primera Instancia, debió de haber analizado y valorado que los registros se han realizado tal y como lo exige el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Agregando la recurrente que la Farmacia no tiene la obligación de informar a contabilidad los movimientos, pero almacén si y que en ese caso la observación por parte de los señores auditores es en el sentido que contablemente la existencia es mayor que el saldo de la cuenta porque almacén debió haber informado el traslado de medicamentos a farmacia, citando el Artículo 34 de las Normas de Control Interno, el almacén recibe medicamentos, almacena, registra y distribuye y el 36 de la misma normativa, que establece las entradas y salidas de almacén de los diferentes suministros médicos se entregan mensualmente al departamento de contabilidad, determinando la recurrente que precisamente esa información es la que se ha

procesado por su parte. Añadiendo que no infringió ninguna disposición legal, y que cumplió con su cargó.

Esta Cámara después de haber analizado los argumentos de las partes, y que la deficiencia del reparo se debe a que la contadora Institucional registró como consumo el traslado de medicamentos del Almacén hacia la Farmacia, situación que generó la diferencia al cierre del ejercicio. Al respecto, esta Cámara, considera que la apelante no presenta en esta instancia documentación para lograr respaldar lo argumentado, siendo la responsable de registrar procesos y controles en forma sistemática y cronología de las transacciones del Hospital específicamente en términos financieros, esto de conformidad a lo estipulado en el Artículo 44 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas del Hospital Nacional de Chalchuapa del Departamento de Santa Ana, establece " *La Unidad Contable estará constituida por un conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos y será responsable de recopilar, registrar procesos y controles en forma sistemática y cronológica de toda la información referente a las transacciones del Hospital expresable en términos financieros, con el objeto de proveer información sobre la gestión financiera. Esta Unidad estará a cargo del Contador Institucional, quien velará que Sistema Contable este basado en los principios y normas emanadas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, quien a su vez será la encargada de efectuar la supervisión técnica*"; es por esa razón que el no haber dado cumplimiento a dicha normativa se debió la diferencia con respecto al saldo que la cuenta contable, productos farmacéuticos y medicinales al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de $32,692.35, es mayor la existencia que el saldo de la cuenta, en ese contexto la apelante no presento argumentos pertinentes y prueba que lograra desvirtuar lo observado en el reparo; las alegaciones no son suficientes para convencer al juez, o para fijar los hechos, en este caso no presentó prueba para respaldar sus alegatos, y la especialidad de este juicio radica en que la prueba documental pasa a ser para el recurrente el medio idóneo con el cual debe ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal y además tiene que ser conducente, ya que se tiene que probar la idoneidad legal que tiene la prueba, para que al momento de ser valorada por el Juez, ésta le presente los hechos de la mejor manera posible, haciendo que la misma hable por sí sola de los hechos que se están controvirtiendo. La obligación de aportar la prueba en el Juicio de Cuentas, es por parte del recurrente, esta es una de las características significativas dentro del ámbito Judicial, el hecho que los recurrentes no prueben lo que alegan no le da ninguna seguridad al Juez de la realidad de los hechos. La prueba debe darle la certeza suficiente al juzgador del hecho controvertido,

actual o al imperio de la ley, Paul Johann Anselm von Feuerbach estableció este principio basándose en la máxima nullum crimen, nulla poena sine praevia lege, es decir, para que una conducta sea calificada como delito debe ser descrita de tal manera con anterioridad a la realización de esa conducta, y el castigo impuesto debe estar especificado de manera previa por la ley, es decir que en el presente caso nunca existió *"inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias, de parte de mi persona, lo único que procure fue hacer la normativa correspondiente.* ***III. PETITORIO*** *Con sustento en lo antes expuesto siempre con el debido respeto PIDO: 1. Me Admitáis el presente escrito. 2. Tengáis por expresados los Agravios en esta instancia, los cuales he formulado en tiempo y forma y se valore la prueba que corre agregada al presente Juicio de Cuentas, además de los presentados y ofrecidos como prueba en el incidente de Apelación presentado. 3. Que previo a los trámites de ley, en su oportunidad se revoque la sentencia que recurro y que dicte la resolución que a derecho corresponde, es decir, la de absolverme EL PAGO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL REPARO DOS DEL PRESENTE JUICIO.(...)"""*

IV) Por medio de auto agregado a 13 vuelto al 14 frente de este incidente, se tuvo por expresados los agravios por parte de la señora **BERTA ARACELI CAMPOS**. En el mismo auto, se le corrió el traslado a la apelada Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ,** Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, para que contestara agravios.

V) Por otra parte la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ,** Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, al contestar agravios a folios 18 y 19 del incidente, expuso:

"""(...) Las recurrentes por derecho propio presentan escrito de expresión de agravios, en el cual trata de plasmar una serie de justificaciones a efecto de ser exonerados de la Responsabilidad Administrativa impuesta en la sentencia de mérito. Al respecto la Representación fiscal contesta los mismo de la siguiente forma: En el presente expediente la recurrente en su escrito, dicen que la sentencia les es gravosa por los motivos siguientes: ***En el reparo dos:*** *"Diferencia en saldos de inversión" Refieren que en la condena emitida en ningún momento ha existido inobservancia a la ley, tal como lo establece el Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas, dice que se debió analizar los registros que se han realizado tal y como lo exige la normativa en mención para que en su momento se presentó prueba, y argumentan en base a los Art. 34 y 36 de la NTCI específicos ya que farmacia no tiene obligación de informar a Contabilidad, pero almacén sí, y en ese caso la observación es en el sentido que contablemente la existencia es mayor, que el saldo de la cuenta porque almacén debió informar a farmacia...De lo expuesto se hacen las consideraciones siguientes: a) La condición determinaba que a través de la revisión a las existencias diferencias con respecto al saldo que la cuenta contable 231090002 productos farmacéuticos y medicinales al 31/12/15 por la cantidad de $32,692.35, es decir es mayor la existencia que el saldo de la cuenta; b) de los argumentos expuesto por la recurrente no logra superar los hechos planteados en la condición por la cual se les determinó Responsabilidad, ya que con sus argumentos que fueron examinados y evaluados en Primera Instancia, se corrobora que la contadora Institucional registro como consumo el traslado de medicamentos de almacén a farmacia, lo que genero la diferencia al cierre del ejercicio, ante el inadecuado registro se incumplió con lo regulado en el Catalogo de cuentas del sistema de administración financiera del Estado en el Capítulo I, establece 231-existencias Institucionales, Art. 44 del Reglamento de NTCIE del Hospital, y Art. 197 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, en el*

Literal "C"; c) Por lo que considero que la conducta se adecua a lo regulado en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas ya que lo que se señala es el registro inadecuado el traslado de medicamento del almacén como consumo para farmacia, de lo que no presentan documentación que demuestre lo contrario, por lo que se confirma el fallo emitido por la Cámara sentenciadora. En el presente Juicio de Cuentas se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, por los siguientes considerándos: En cuanto al Principio de Audiencia, contemplado en el Art. 11 de la Constitución, se cumple al conceder a los apelantes la oportunidad de que expresen las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia. En cuanto al Principio de Defesa y Seguridad Jurídica, los apelantes aportaron argumentos que ya fueron examinadas en primera instancia, que en su momento fueron tomadas en cuenta, por otro lado se ha cumplido con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la Legalidad Administrativa, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que los recurrentes puedan presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que este Ministerio Publico en base al Art. 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ***OS PIDE: CONFIRMESIS LA SENTENCIA CONDENATORIA,*** *dictada por el Juez A quo.- Por todo lo antes expuesto con todo respeto, OS PIDO: Admitirme el presente escrito. Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados.(...)"""*

VI) El Articulo 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes.....".

El objeto de esta apelación se circunscribe en torno al fallo de la Sentencia venida en grado en su romano II, en cuanto al Reparo Dos, con Responsabilidad Administrativa, se procederá a enunciar el reparo y esta Cámara realizará la valoración jurídica para dicho reparo.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

<u>REPARO NUMERO DOS</u>. "DIFERENCIA EN SALDO DE INVERSIONES EN EXISTENCIAS INSTITUCIONALES". *El equipo de Auditoría verificó a través de la revisión a las existencias, diferencias con respecto al saldo que la cuenta contable 231090002, Productos Farmacéuticos y Medicinales al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por la cantidad de treinta y dos mil seiscientos noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cinco centavos ($32,692.35), es decir, es mayor la existencia que el saldo de la cuenta, como se muestra en el cuadro siguiente:*

y éste tiene la potestad de desechar la prueba documental que le genere duda. Cuando la existencia de este acto o hecho no se conoce, es necesario probarlo, para convencer al juez de la existencia misma del derecho. La prueba es pues, la única que vivifica al derecho y la única que lo hace útil. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, considera que el hecho de no haber realizado un registro inadecuado generó la diferencia y la disminución del saldo de la cuenta de existencias por la cantidad de TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS DOLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ($32,692.35), la servidora pública ha violentado disposición legal expresa y terminante y por lo tanto se le responsabiliza administrativamente y que no exista documentación con la cual se pueda controvertir lo señalado en el pliego de reparos, con dicha acción han inobservado lo establecido en el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que señala "*La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa*", el Catálogo de Cuentas del Sistema de Administración Financiera del Estado en el Capitulo I, establece: "*231-Existencias Institucionales. Comprende las cuentas que registran y controlan las existencias destinadas a la formación de stock para el consumo, venta y/o transformación institucional*", el Artículo 44 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Hospital Nacional de Chalchuapa del Departamento de Santa Ana, (publicado en el Diario Oficial Número 86 Tomo N° 379 de fecha lunes 12 de mayo de 2008) indica: "*La unidad contable estará constituida por un conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos y será responsable de recopilar, registrar procesos y controles en forma sistemática y cronológica de toda la información referente a las transacciones del Hospital expresable en términos financieros, con el objeto de proveer información sobre la gestión financiera. Esta Unidad estará a cargo del Contador Institucional, quien velará que Sistema Contable está basado en los principios y normas emanadas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, quien a su vez será la encargada de efectuar la supervisión técnica*". Y el Artículo 197 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en el literal "C", establece: "*Registrar diariamente y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones de la institución o fondo y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del Ramo*". Por lo antes expuesto esta Cámara confirmará la Responsabilidad Administrativa atribuida en el reparo dos.

POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Artículos 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Confirmase en todo la Sentencia pronunciada por la Cámara Sexta de Primera Instancia a las diez horas con treinta minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, por estar ajustada a Derecho. **II)** Queda ejecutoriada la sentencia antes referida; y **III)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo. **HÁGASE SABER.**

PRONUNCIADA POR LA MAGISTRADA PRESIDENTA Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

EXP. JC-VI-018-2016 (2684)
Cámara de Origen: Sexta
HOSPITAL NACIONAL DE CHALCHUAPA, DEPTO. DE SANTA ANA.
Cámara de Segunda Instancia: Mnerio